

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SOUTHERN HORIZONS, INC.

Recurrida

v.

JOSÉ A. LÓPEZ
CARTAGENA, ET ALS.

v.

ÁNGEL LUIS GONZÁLEZ
ESPERÓN, ET ALS.

Peticionario

KLCE202101319

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Civil Núm.:
G PE2014-0092

Sobre:
Injunction
Posesorio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

Comparece el Sr. Ángel L. González Esperón, *et als*, en adelante el señor González o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en adelante TPI. Mediante la misma, declaró no ha lugar varias solicitudes de desestimación presentadas por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto de un pleito de *injunction* posesorio, el señor González presentó una *Solicitud de*

Desestimación.¹ Sostuvo que corresponde desestimar la demanda de epígrafe al amparo de las Reglas 39.2(a) y 39.2(b) de Procedimiento Civil.² Ello obedece a que Southern Horizons, Inc., en adelante Southern o la recurrida, como parte del descubrimiento de prueba, incumplió con su deber de contestar el interrogatorio cursado por el peticionario, a pesar de haber transcurrido en exceso el término dispuesto para ello, desde su envío.³ Asimismo, arguye que la recurrida incumplió con otras órdenes emitidas por el TPI.⁴

Posteriormente, el peticionario presentó *Moción reiterando solicitud de desestimación*⁵ y *Nueva solicitud reiterando desestimación*,⁶ mediante las cuales reafirmó las alegaciones incluidas en su primera petición.

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar las solicitudes de desestimación del señor González.⁷ En particular, concluyó:

Al evaluar los autos ha quedado clara la inacción y dejadez de la parte demandante, sin embargo, el Tribunal no puede desviarse de su norte que es que los casos se ventilen en sus méritos; por lo que, imponer la sanción más drástica, la Desestimación, en estos momentos no sería [sic] la más adecuada.

Tras evaluar los autos, el tribunal ha decidido imponer otras sanciones ...⁸

Insatisfecho, el peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración*,⁹ a lo que el TPI declaró no ha lugar.¹⁰ Específicamente determinó:

¹ Apéndice de recurso de *certiorari*, *Exhibit IV*, págs. 11-13.

² *Id.*, pág. 13.

³ *Id.*, pág. 11.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, *Exhibit V*, págs. 14-16.

⁶ *Id.*, *Exhibit VI*, págs. 17-19.

⁷ *Id.*, *Exhibit I*, pág. 4.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, *Exhibit 2*, págs. 5-8.

... se le ordena a las partes coordinar una inspección ocular con la comparecencia de todas las partes ... y puedan discutir las controversias.¹¹

Inconforme con dicha determinación, el señor González presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda ante el reiterado incumplimiento de la parte demandante-recurrida y ante el pasado de más de dos años de no contestar interrogatorio sin presentar justa causa.

La recurrida no presentó su escrito en oposición en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación. Luego de revisar los escritos sometidos y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹³

¹⁰ *Id.*, Exhibit 3, pág. 10.

¹¹ *Id.*

¹² *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁴

Sin embargo, la denegatoria a expedir el recurso no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en los méritos.¹⁵ Al contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional de este foro

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98 (2008).

para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.¹⁶

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".¹⁷ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹⁸

-III-

Luego de revisar cuidadosamente la totalidad del expediente, consideramos que la etapa en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración, por lo cual declinamos expedir el auto solicitado. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El peticionario no nos ha puesto en posición de retirar la deferencia a las

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

¹⁸ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

determinaciones sobre el manejo del caso emitidas por el TPI.

El caso se está tramitando. A saber, la recurrida tiene nueva representación legal y ya contestó el interrogatorio. Además, el foro primario ordenó la celebración de una inspección ocular con la comparecencia de todas las partes. De esta forma, dio continuación a los procedimientos, de conformidad con los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos. Como si lo anterior fuera poco, el TPI está aplicando gradualmente las normas de disciplina progresiva de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

Así pues, la expedición del auto en esta etapa de los procedimientos podría conducir al fraccionamiento indebido del pleito y, en consecuencia, a una dilación innecesaria en este caso que data de 2007.

Por otro lado, no encontramos indicio alguno de arbitrariedad en la *Resolución* recurrida. Tanto dicha resolución como las órdenes emitidas representan decisiones sobre manejo del caso que no constituyen un craso abuso de discreción. En ausencia de prejuicio, parcialidad o error en la interpretación de una norma sustantiva o procesal, lo que no se ha establecido, amerita nuestra deferencia.

Finalmente, no se configura ninguna otra circunstancia que justifique la expedición del auto al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones